



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00128-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA C.C. 79.306.057
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al correo institucional del despacho el 12 de noviembre de 2021, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, propuso incidente de nulidad, el que fundamentó en que nunca se notificó en debida forma a la entidad de las actuaciones adelantadas en la acción constitucional de la referencia, de la cual arguyen únicamente tuvieron conocimiento con la notificación del auto que dispuso requerirles previo a dar inicio al trámite incidental.

Dice el ente a través de la directora de Acciones Constitucionales que no les fue posible ejercer el derecho de defensa por falta de notificación de la instancia procesal, ello es el auto admisorio y el fallo de primera instancia; reiterando de paso que en virtud de ello no han podido rendir informe alguno frente a los derechos reclamados por la parte accionante y tampoco han podido ejercer el trámite de cumplimiento del fallo.

Indican a su vez que, esa Administradora solo tiene habilitado y reportado el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para el manejo de las acciones de tutela, y que en dicho correo no se encontró registro de la notificación del contenido del fallo.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente trámite, y como consecuencia, se saneen las mismas, allegando a la entidad copia completa del auto admisorio y su escrito tutelar, a fin de poder ejercer las acciones pertinentes y respetar así el derecho de defensa y segunda instancia, otorgando los términos que correspondan.

Pues bien, el artículo 134 dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"
(negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte accionante, **HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA**, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la entidad accionada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, DISPONE:

Córrase traslado al actor constitucional, **HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA** del incidente de nulidad propuesto por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21052153f8eae89385f9b95e657dd0cc67afbed5144043d291e020dc64c6106b**

Documento generado en 23/11/2021 02:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>